



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/35/2024

DENUNCIANTE: RAQUEL
LARA NOVALES.¹

DENUNCIADO: DANIEL
MÉNDEZ SOSA.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CUATRO DE OCTUBRE DE
DOS MIL VEINTICUATRO.**

Sentencia definitiva que declara la inexistencia de la infracción atribuida al ciudadano Daniel Méndez Sosa, relacionada con la realización de actos de campaña tras la revocación de su registro por este Tribunal, conforme a la denuncia presentada por Raquel Lara Novales.

GLOSARIO

<i>Autoridad instructora o Comisión de Quejas y Denuncias:</i>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>IEEPCO o Instituto Electoral Local:</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Denunciante:</i>	Raquel Lara Ovaes, Representante Suplente del Partido Político Nueva Alianza, Oaxaca, ante el consejo municipal

¹ Representante suplente del partido nueva alianza Oaxaca, ante el consejo municipal 19 en Salina Cruz, Oaxaca.

	19, con cabecera en Salina Cruz, Oaxaca.
Denunciado:	Daniel Méndez Sosa, Otrora Candidato a Primer Concejal Propietario y Delegado del Partido del Trabajo en Salina Cruz Oaxaca.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Instituciones:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
NAO:	Partido Político Nueva Alianza Oaxaca.
PT	Partido Político Partido del Trabajo.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso Electoral Ordinario. El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, la Presidenta del Consejo General declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la renovación de las Diputaciones y Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

1.2. Calendario de Proceso Electoral. Mediante acuerdo **IEEPCO-CG-24/2023**, el Consejo General del *IEEPCO*, aprobó el Calendario Electoral del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, el cual se determinaron los siguientes plazos:

PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024	
ETAPA	PERIODO
Inicio del Proceso Electoral	08 de septiembre de 2023
Precampaña	16 de enero al 10 de febrero de 2024 (diputaciones) 22 de enero al 10 de febrero de 2024 (concejalías a los ayuntamientos)
Presentación de la solicitud de registro de candidaturas	01 de marzo al 15 de marzo 2024
Resolución de registro de candidaturas	16 de marzo al 19 de marzo 2024
Campaña	20 de abril al 29 de junio 2024 (diputaciones) 30 de abril al 29 de mayo 2024 (concejalías a los ayuntamientos)

1.3. Denuncia. El quince de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió mediante escrito presentado en la oficialía de partes del Consejo Municipal Electoral Numero 19, perteneciente a Salina Cruz Oaxaca, el escrito de demanda signado por el *Denunciante*, mediante el cual denunció infracciones a la normativa electoral consistente en violación en materia de propaganda atribuida al *denunciado*.

1.4. Radicación del cuaderno de antecedentes. Mediante acuerdo de veintiuno de mayo, la *autoridad instructora*, admitió el presente Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **CQDPCE/CA/268/2024**.

1.5. Acuerdo de admisión, reencauzamiento y emplazamiento. Con fecha uno de julio, la *autoridad instructora* determinó la vía y reencauzó el cuaderno de antecedentes a **procedimiento especial sancionador** identificándolo con la clave **CQDPCE/PES/39/2024**, de igual forma admitió el procedimiento especial sancionador por la probable comisión de **actos que contravienen la norma electoral**, finalmente señaló las dieciocho horas del nueve de julio, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.6. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El nueve de julio de julio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos con la presencia del personal del *IEEPCO*, en la que se certificó la **comparecencia** del denunciante por videoconferencia y del denunciado de manera escrita.

1.7. Acuerdo de cierre de instrucción y envió a este Tribunal Electoral. Mediante acuerdo de once de julio, la autoridad instructora declaró cerrada la instrucción del expediente **CQDPCE/PES/39/2024** y ordenó turnar los autos a este Tribunal.

Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

1.8. Radicación. Por acuerdo de veintitrés de julio, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **PES/35/2024** y turnarlo a su ponencia para la sustanciación correspondiente.

1.9. Propuesta al pleno y reencauzamiento. Al estudiar las constancias del presente expediente, se advirtieron deficiencias en su sustanciación, por lo que, mediante acuerdo de cuatro de septiembre, se propuso al pleno su reencauzamiento a efecto de subsanar las deficiencias del procedimiento especial sancionador, por ello mediante acuerdo plenario de la misma fecha se ordenó reencauzar el mismo.

Nuevas diligencias

1.10. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Con fecha trece de septiembre, una vez atendidos los requerimientos realizados por este Tribunal, la autoridad instructora nuevamente admitió el procedimiento especial sancionador que nos ocupa y ordeno emplazar a las partes nuevamente para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.11. Audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha veinte de septiembre, la autoridad instructora celebró nuevamente la audiencia relativa a pruebas y alegatos de las partes, mediante la cual entre otras cosas se tuvo perdido el derecho del denunciante de formular alegatos y el denunciado los realizó por escrito.

1.12. Cierre de instrucción y envío al Tribunal. Con fecha veinte de septiembre, la autoridad instructora resolvió cerrar la instrucción y envió nuevamente el expediente CQDPCE/PES/39/2024, para efecto de que se realizara el proyecto de resolución correspondiente.

1.13. Fecha y hora de sesión. Una vez que fueron debidamente estudiados los autos del presente expediente y haber realizado el proyecto de sentencia correspondiente, **se señalaron las trece**



horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia en cita.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que es el órgano especializado y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la entidad. Esta competencia incluye la facultad de conocer y resolver, entre otros, los Procedimientos Especiales Sancionadores relacionados con probables infracciones a la normativa electoral, como actos anticipados de precampaña y campaña, promoción de imagen y culpa *in vigilando*, tal como ocurre en el expediente en cuestión.

Esta competencia se fundamenta en lo establecido por los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la *Constitución Federal*; 25, apartado D, y 114 BIS de la *Constitución Local*; así como el artículo 338, numeral 2, de la *Ley de Instituciones*.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1.1. Planteamientos de las partes

❖ Denunciante

Señala que con fecha trece de mayo, se resolvió el recurso de apelación radicado con el expediente RA/42/2024, mediante el cual se estableció la inelegibilidad del candidato del PT, Daniel Méndez Sosa, aspirante a primer concejal de la Alcaldía de Salina Cruz Oaxaca.

Refiere que, este Tribunal ordenó al Consejo General del Instituto Electoral Local, procediera a sustituir la candidatura propietaria de la primera formula del PT al municipio de Salina Cruz, Oaxaca.

Manifiesta que, Daniel Méndez Sosa, fue revocado como candidato a la primera concejalía del PT, y a pesar de ello con fecha catorce de mayo, siendo las 19:30 horas aproximadamente en la cancha del Barrio Santa Rosa ubicada en la calle Acapulco

esquina con Avenida Puerto Ángel, de la ciudad de Salina Cruz Oaxaca, el denunciado se encontraba realizando un mitin de proselitismo político en su favor, y del PT, se le observó dirigiéndose al electorado presente para la obtención del voto en su favor, ostentándose aun como candidato del PT constituyendo esto a todas luces un desacato de la resolución emitida por este Tribunal, y por lo tanto una flagrante violación a la normativa electoral.

Relata que personalmente momentos después siento aproximadamente las diecinueve horas con cuarenta minutos, solicitó al Secretario del Consejo Municipal Electoral de Salina Cruz Oaxaca, una certificación física de tal evento, misma que fue atendida por el presidente y secretario del órgano antes mencionado.

Afirma que, con fecha catorce de mayo, en sesión extraordinaria urgente del Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante acuerdo IEEPCO-CG-102/2024, se aprobó el registro como candidato al la primer concejalía propietaria del PT, a Juan Gabriel Méndez Sosa, revocando al anterior y en ese momento inelegible Daniel Méndez Sosa.

Menciona que solicitó el retiro de todo tipo de propaganda electoral del PT, a nombre de Daniel Méndez Sosa, como son bardas, lonas, espectaculares, publicidad móvil microperforados, publicidad en redes sociales, radio, televisión y todos y cada uno de los medios necesarios en los que se promocióne la imagen del denunciado.

❖ Denunciado

Manifiesta que, para el caso concreto se actualiza la disposición establecida en los artículos 79 numeral 1, incisos a) y e); y 81 numeral 1, incisos a) y e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, en correlación con lo dispuesto en el artículo 335, numerales 3, fracciones II y V; 5, fracciones II y III de la LIPEEO, considera que el denunciante no aportó ni ofreció prueba alguna respecto de su dicho.



Refiere que el escrito de queja adolece los requisitos indispensables para su procedencia, esto es porque no se cumple con el requisito establecido en el inciso e), del artículo 79 del Reglamento de Quejas y Denuncias, consistente en ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse.

A su decir, es fácil verificar que el accionante no aportó prueba alguna a su escrito de denuncia ya que en el cuerpo del escrito no existe un apartado de pruebas y en el cuerpo de la denuncia solo habla de unas presuntas videgrabaciones que se presentan en un medio electrónico.

3.1.2. Pruebas

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos al denunciado constituyen actos que contravengan la norma electoral en materia de propaganda, debe tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo, y valoración de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dicha conducta queda acreditada.

En mismos términos, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008², de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes y el recabado por la autoridad Instructora, del cual, tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE	
1. Técnica. Consistente en las placas fotográficas presentadas por el promovente.	ADMITIDA Y DESAHOGADA
2. Técnica. Consistente en el disco CD que acompañó a su escrito presentado el veinte de mayo ante el Consejo Municipal de Salina Cruz, Oaxaca.	ADMITIDA Y DESAHOGADA
PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS	
1. Documental Pública. Consistente en el oficio sin número, signado por el diputado Sergio López Sánchez, presidente de la junta de coordinación política de la sexagésima quinta legislatura constitucional del honorable congreso del Estado de Oaxaca, por el cual da respuesta al requerimiento notificado mediante el oficio CQDPCE/2234/2024.	ADMITIDA Y DESAHOGADA
2. Documental Pública. Consistente en el oficio sin número, signado por el maestro Ángel Benjamín Robles Montoya, comisionado político nacional del partido del trabajo en Oaxaca, por el cual da respuesta al requerimiento notificado mediante el oficio CQDPCE/2227/2024.	ADMITIDA Y DESAHOGADA
3. Documental Pública. Consistente en el oficio sin número de fecha cinco de junio, signado por el diputado Sergio López Sánchez, presidente de la junta de coordinación política de la sexagésima quinta legislatura constitucional del honorable congreso del Estado de Oaxaca, por el cual da respuesta al requerimiento notificado mediante el oficio CQDPCE/2234/2024.	ADMITIDA Y DESAHOGADA
4. Documental Pública. Consistente en el oficio INE/OAX/JL/VR/2077/2024, signado por la licenciada Wendolyne Adriana Ramírez Bonilla, vocal del registro federal de electores de la junta local ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, delegación Oaxaca, por el cual da respuesta al requerimiento notificado mediante oficio CQDPCE/2235/2024, identificado con el folio 009271.	ADMITIDA Y DESAHOGADA
5. Documental Pública. Consistente en el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/860/2024, suscrito por el licenciado Miguel Ángel García Onofre, director ejecutivo de partidos políticos, prerrogativas y candidatos independientes del IEEPCO.	ADMITIDA Y DESAHOGADA
6. Documental Pública. Consistente en el oficio número IEEPCO/SE/2415/2024, de fecha seis de junio, signado por la licenciada Liliana Araceli Hernández Gómez, en el cual se anexó la copia certificada del oficio TEEO/SG/A/4440/2024.	ADMITIDA Y DESAHOGADA
7. Documental Pública. Consistente en copia del oficio número IEEPCO-CME-19-017/2024, signado por el ciudadano Carlos Alberto Martínez Pérez, secretario del 076 consejo municipal electoral de Salina Cruz, Oaxaca, identificado con folio 009386.	ADMITIDA Y DESAHOGADA
8.- Documental Pública. Consistente en la impresión de correo electrónico, en la cual se anexa el oficio sin número de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, signado por la licenciada Liz Adriana Velásquez Zárate, secretaria municipal del ayuntamiento de Salina Cruz Oaxaca, y los anexos que acompaña por el cual se da respuesta al requerimiento notificado mediante el oficio CQDPCE/2233/2024.	ADMITIDA Y DESAHOGADA
9.- Documental Pública. Consistente en Consistente en oficio número IEEPCO-CME-19-020/2024, signado por Carlos Alberto Martínez Pérez, secretario del 076 Consejo Municipal de Salina Cruz Oaxaca, identificado con el folio 009770.	ADMITIDA Y DESAHOGADA
10.- Documental Pública. Consistente en oficio número IEEPCO-CME-19-021/2024, de fecha quince de junio, signado por Carlos Alberto Martínez Pérez, secretario del 076 Consejo Municipal de Salina Cruz Oaxaca, en el cual remite la cedula de notificación al	ADMITIDA Y DESAHOGADA

promovente en referencia al acuerdo CQDPE/CA/268/2024, identificado con el folio 009771.	
11. Documental Pública. Consistente en oficio sin número de fecha catorce de junio, signado por la licenciada Liz Adriana Velásquez Zarate, secretaria municipal del ayuntamiento de Salina Cruz Oaxaca, por el que se da respuesta al requerimiento notificado mediante el oficio CQDPCE/2233/2024, identificado con el folio 010225.	ADMITIDA Y DESAHOGADA
12. Documental Pública. Consistente en acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-282/2024, relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la parte denunciante dentro del expediente, levantada con fecha siete de septiembre.	ADMITIDA Y DESAHOGADA
PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIADO	
1.- Documental Pública. Consistente en la copia de la credencial de elector del ciudadano Daniel Méndez Sosa.	ADMITIDA Y DESAHOGADA
2.- Documental Privada. Consistente en la copia simple del nombramiento como delegado político municipal para Salina Cruz, en favor del ciudadano Daniel Méndez Sosa, que obra en el expediente.	ADMITIDA Y DESAHOGADA
3.- Documental Pública. Consistente en la copia simple del oficio IEEPCO/SE/1932/2024, mediante el cual se convocó para sesión extraordinaria por la ciudadana Liliana Araceli Hernández Gómez.	ADMITIDA Y DESAHOGADA
4. Documental Pública. Consistente en el expediente integrado con motivo de la queja.	ADMITIDA Y DESAHOGADA
5. Instrumental de Actuaciones. Consistente en todo lo actuado dentro del expediente que lo beneficie.	ADMITIDA Y DESAHOGADA
6. Presuncional en su Doble Aspecto, Legal y Humana. Se ofrece en las presunciones que le benefician.	ADMITIDA Y DESAHOGADA

Respecto a las pruebas técnicas, consistentes **en placas fotográficas y un disco CD**, que la accionante acompaña a su escrito de denuncia, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, sólo se les confiere un valor **probatorio indiciario**, el cual, podrá perfeccionarse al concatenarse con los demás elementos de prueba que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, lo anterior conforme lo dispone el artículo 326, numeral 3, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En cuanto a las documentales restantes, las mismas fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos de doce de julio del presente año, así como de las documentales recabadas por la autoridad instructora, este Tribunal les concede valor probatorio pleno en términos de los

artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16 numeral 2, de la Ley de Medios Local.

4.1. Hechos acreditados

Derivado de la valoración de los medios de prueba aportados por la parte denunciante y las constancias que obran en el expediente, se acreditan los siguientes presupuestos fácticos:

- **La existencia de cuatro fotografías y un video**, del acta UTJCE/QD/CIRC-282/2024, realizada por María Georgina Méndez Vasallo, personal autorizada para el desahogo de la diligencia por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias.

5.1. Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá determinar si el *Denunciado* incurrió en realizar actos que contraviene la norma electoral en materia de propaganda, relacionada con presentar ante la ciudadanía una candidatura no registrada, al haber sido revocada por este Tribunal dentro del expediente RA/42/2024, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 308 fracción IV, en relación con el diverso artículo 156, numeral 1, todos de la LIPEEO.

5.2. Decisión

Este Tribunal Electoral determina que no se acredita la realización de la reunión en la que el denunciado supuestamente solicitó el voto a su favor. Las pruebas presentadas por las partes y aquellas recabadas por la autoridad instructora resultan insuficientes y no permiten establecer, de manera clara y contundente, que dicho evento haya tenido lugar. En virtud de la falta de elementos probatorios que sustenten el hecho denunciado, no es posible proceder con el análisis de la infracción.

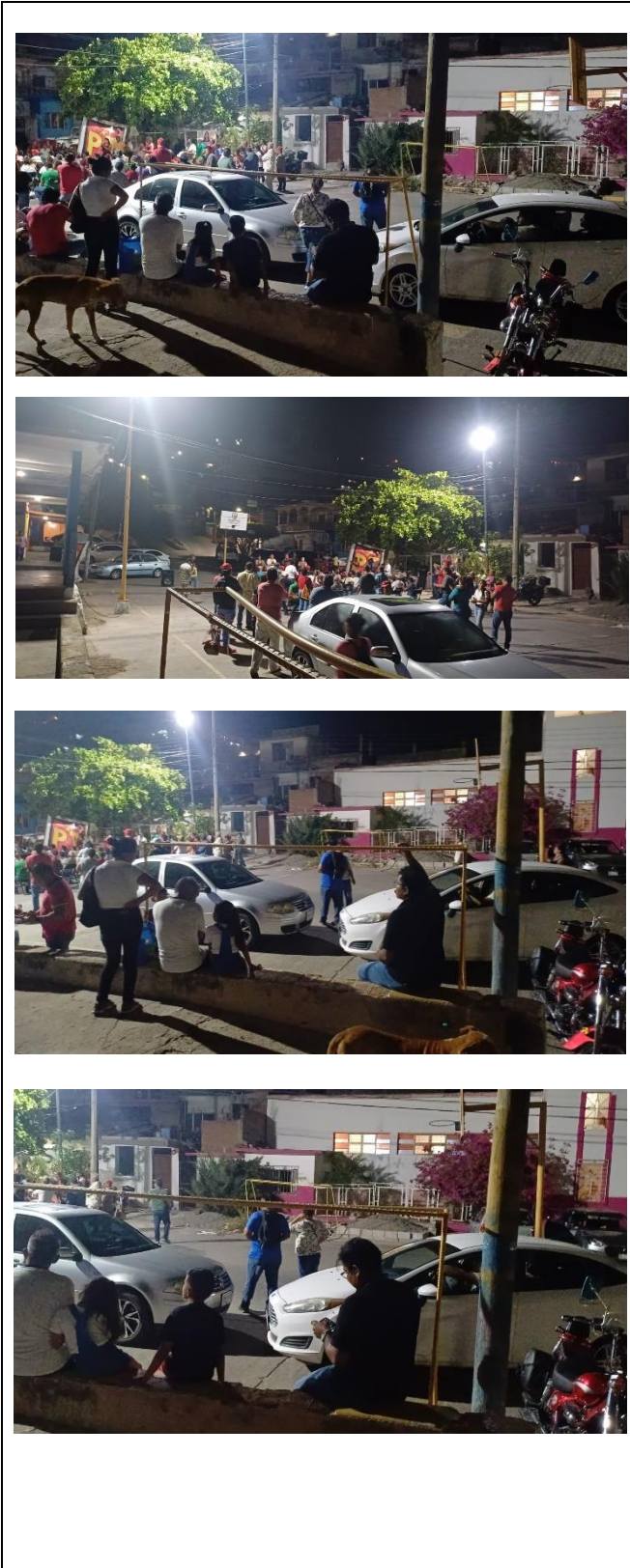
5.3 Justificación de la decisión

Conforme a la información contenida en el expediente, este Tribunal concluye que no se acredita de manera fehaciente la existencia de los hechos denunciados, relativos a la presunta



realización de un mitin de proselitismo en el que el denunciado habría solicitado el voto de la ciudadanía cuando ya no ostentaba el carácter de candidato del PT, con base en las siguientes consideraciones.

Respecto a la prueba que obra en el expediente, se advierte que del acta UTJCE/QD/CIRC-282/2024 se certificaron los siguientes elementos:

	<i>Inicio a verificar las cuatro imágenes, en ellas se advierte un grupo de gente en lo que aparentemente es la vía pública, todas las personas de diferentes sexos, edades, con diferentes vestimentas, podrían estar en una reunión supuestamente de un partido político ya que en el fondo de las imágenes se puede apreciar aparentemente una bandera con el escudo rojo y de fondo las letras PT, las imágenes muestran que las tomaron al parecer en la noche, en distintos ángulos, lo que podría ser que algunas personas se encuentran muy lejanas otras están sentadas otras paradas.</i>
---	--



A continuación, procedo a verificar el siguiente video de duración 00:00:00-00:01:50 minutos agregados al correo y descargado en el disco. En dicho video se puede apreciar que podría ser de noche en lo cual varias personas de diferentes sexos, edades, con diferentes vestimentas, aparentemente podrían estar en un punto de encuentro o en una reunión. Ahí se puede percibir a una persona del sexo masculino de edad avanzada, portando lo que podría ser un micrófono, diciendo el siguiente audio: *Pues no, pues tan con 3 añoses una la propuesta que se genera el mercado de tracción, pero traicionaron los principios y traicionaron a Salina Cruz, al pueblo de Salina Cruz, el que no respetaron la voluntad de nosotros en la encuesta, en la encuesta que se hizo usted planeó y ellos no lo respetaron, traicionaron, a un elemento a una buena persona que se ha dedicado a trabajar, hablan también, de que no se ha hecho obras, yo les invito y les digo a esas personas, a esas personas que debo y que quiere ser presidenta municipal de Santiago, que camine, que cambie por sus Salina Cruz, que camine por las colonias,*



	<i>pero que camine para que pueda, para que vean las obras que usted ha realizado, no nada más en el centro de la ciudad, sino también en los diferentes colonias y en las en los diferentes barrios y agentes municipales de nosotros aquí en Santa Rosa, estamos agradecidos por usted porque nos ha apoyado en la rehabilitación del drenaje que nos afectaba a la calle Mazatlán, gracias a usted se compuso, se llevó a cabo la comparación y la rehabilitación del drenaje y con eso se evitó a que se siguieran enfermando los vecinos, nuestros niños y nuestras personas de la tercera edad así mismo usted mando a que se tapara el zocabet”, en el fondo del video se advierte lo que podría ser dos banderas color rojo amarillo y blanco, con el fondo aparentemente color rojo, las letras PT en amarillo.</i>
--	---

En las imágenes presentadas, se observa lo que podría ser una reunión de ciudadanos, aparentemente realizada durante la noche, sin que sea posible determinar con precisión la fecha o el lugar del evento. En cuanto al video, solo se puede acreditar que un ciudadano de edad avanzada hizo uso de la palabra, sin que se describan con claridad las circunstancias de tiempo, modo o lugar. Desde la perspectiva de este Tribunal, estas pruebas, en su

conjunto, resultan insuficientes para acreditar de manera fehaciente la existencia del hecho denunciado. Incluso considerando las diligencias realizadas por la Comisión de Quejas, no es posible concluir que el evento haya ocurrido en la fecha y hora señaladas por el denunciante.

Dado que las pruebas aportadas constituyen únicamente indicios, y al tratarse de pruebas técnicas con un carácter imperfecto, existe la posibilidad de que su contenido haya sido alterado o modificado. Por ello, no pueden demostrar de manera absoluta e indudable los hechos denunciados. En consecuencia, es necesario que estas pruebas sean corroboradas con otros elementos que, en este caso, no se aportaron.

En el caso de las pruebas técnicas, conforme al criterio sostenido por *Sala Superior* a través de la **jurisprudencia 4/2014** de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**, la misma refiere que, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Conforme a ello, se tiene que el promovente si bien realizó diversas manifestaciones y aportó cuatro imágenes y un video, de las mismas no se cuentan con más datos de los cuales se pueda deducir que efectivamente se está realizando alguna infracción a la normativa electoral.

Ello pues del mismo modo, conforme al criterio sustentado en la jurisprudencia 36/2014 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE**



LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”, dicho criterio jurisprudencial precisó que el aportante de la prueba tiene la carga de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de tiempo y modo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica a fin de que en este caso, el Tribunal, esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

En el presente asunto, los hechos denunciados no fueron acreditados, al no existir otros elementos con los que se pudiera concatenar las pruebas técnicas ofrecidas por el promovente en su escrito de queja, pues este debió aportar mayores elementos con los que pudiera acreditar los hechos que a su decir, ocurrieron, pues solo con la presentación de fotografías y un video que no contienen más información, no son suficientes para que este Tribunal tenga por ciertos los dichos que alega.

Por lo anterior no es procedente tener por acreditada la conducta denunciada, ya que en los Procedimientos Especiales Sancionadores no es dable imponer una sanción cuando no existan pruebas que demuestren plenamente la responsabilidad de la parte denunciada, tal como lo ilustra la razón toral de la jurisprudencia **21/2013** de la Sala Superior, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES ELECTORALES”**.³

Lo anterior es acorde con el principio general del Derecho “el que afirma está obligado a probar”, ya que el denunciante, como ha quedado precisado, no aportó elementos probatorios suficientes para sustentar la existencia de la conducta denunciada,

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, dos mil trece, páginas 59 y 60.

incumpliendo así con la carga probatoria que de manera ordinaria le corresponde al haber instado este procedimiento.

Por último, ante el referido déficit probatorio, es que se determina la inexistencia de los hechos denunciados, pues se reitera que, la acreditación de los hechos resulta fundamental y previa al análisis de las infracciones a la normativa electoral, ya que el estudio sobre su posible actualización no procede en lo abstracto, sino que es admisible únicamente en casos concretos, donde los hechos hayan sido debidamente acreditados.

En consecuencia, **no existe responsabilidad alguna del denunciado.**

6. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se **declara inexistente** la infracción denunciada, en términos de la presente determinación.

SEGUNDO. En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Notifíquese personalmente a la parte denunciante y al denunciado en el domicilio que señalaron para tal efecto, mediante oficio a la *Autoridad instructora*, así como en **los estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en funciones **Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y la Magistrada en funciones **Coordinadora de Ponencia Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Secretario General de este Tribunal**, Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, que autoriza y da fe.